

INFORME: Señor Juez el presente proceso fue repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Veintiocho, quien procedió a rechazarlo por falta de competencia en razón de la cuantía (Carpeta 001 Cuaderno Principal PDF 006 Auto Rechaza Cuantía). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandada:	Farid José Bedran García
Radicado:	05001-31-03-021-2024-00112-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena devolver al juzgado de origen

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del escrito inaugural, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda indicada en la referencia, donde advierte el Despacho que en el plenario se indicó que lo pretendido es la ejecución del pagaré suscrito por el demandado Farid José Bedran García el día 3/23/2023 con espacios en blanco y que en cumplimiento a la carta de instrucciones, el título fue llenado por la suma total de \$ 170.538.693 por corresponder al total de la obligaciones para el día 9 de noviembre de 2023, por el Banco de Occidente.

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, considera este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: **“De los**

contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Es este punto es preciso indicar que el salario mínimo para el año 2023 era de \$ 1.160.000, por lo que la mayor cuantía correspondía a las pretensiones que superaban los \$ 174.000.000.

A su turno, el artículo 26 *ibíd.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibídem* consagra: “De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, mediante auto del 5 de marzo de 2024, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oral de Medellín, rechazó la presente demanda indicando que el capital más los intereses adeudados, calculados desde el 10 de noviembre hasta el día anterior del auto que rechazó la demanda, esto es el 4 de marzo de 2024, correspondiendo a \$ 187.608.275, 32.

Ahora bien, yerra el juzgador de conocimiento al determinar la cuantía al momento de estudiar la demanda, por cuanto el artículo 26 en su numeral 1° tal y como se transcribió en precedencia, consagra la regla para su determinación, en la cual se estableció que es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad. Lo que, para el caso en concreto, corresponde analizar el valor solicitado en la demanda al momento de su radicación, es decir la suma

\$ 170.538.693, teniendo que las obligaciones fueron liquidadas hasta el 9 de noviembre de 2023 y la demanda se radicó el 13 de noviembre de 2023, fecha para la cual debía determinarse la cuantía.

Siendo, así las cosas, se reitera que es claro que el valor de las pretensiones se determina al momento de presentación de la solicitud de ejecución y no para día en que se rechazó la demanda, considerando que además que la liquidación sustento para el rechazo se realizó cuatro meses después de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, lo pretendido no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, debido a que el salario mínimo para el 2023 estaba en \$ 1.160.000 y la mayor cuantía correspondía para esa fecha a más de \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, dentro del rango de la menor cuantía, razón que considera esta Judicatura como suficiente para considerar que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano el proceso, disponiendo su devolución al Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Juzgado de origen, quien es el competente para su conocimiento en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **FARID JOSÉ BEDRÁN GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Juzgado de origen-, en cuanto es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a3ed5596401a84595510d7c0ed3a13f9808b961430ad8810ec477759d8a4e**

Documento generado en 11/04/2024 04:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>